

Señor
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF : EJECUTIVO :11001400307220200043000 A CONTINUACION DE LA SENTENCIA.

EJECUTANTE : LUZ ESPERANZA LINAREZ NARANJO

DEMANDADAS : LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y ROSMERY
LILIANA MORALES TORRES

ASUNTO : FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO .

EFRAIN CARO TORRES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, abogado litigante en ejercicio, que por Pandemia COVID/19 me encuentro Laborando desde mi casa de habitación ubicada en la Carrera 47 N° 145 B-59 Urbanización Santa Helena de Baviera de Bogotá- Norte, con teléfono Fijo 6016334124, Celular Número 3153763729, Correo: efraincaro50@hotmail.com identificado con la Cédula de ciudadanía número 17.138.259 de Bogotá, titular de la T.P. N° 36075 del C.S.J. obrando en uso del PODER especial a mí conferido por las Ejecutadas señoras: LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y ROSMERY LILIANA MORALES TORRES, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, ambas residentes en: Carrera 50C N° 38-40 Sur, Barrio Muzú de Bogotá. LINA XIMENA con Correo: linaximenalandinez@gmail.com, Celular: 3204428473 y ROSMERY LILIANA MORALES TORRES con Correo: lilianamoraless@hotmail.com, Celular: 3214309873, poder que anexo con este escrito, y estando dentro del término indicado en el auto Ejecutivo de fecha 23 de Febrero de 2022 para proponer Excepciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, toda vez que las demandadas se notificaron personalmente el 25 de Abril de 2022 y el 2 de Mayo de 2022 respectivamente, con el debido respeto, y en escrito separado, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto Ejecutivo, con fundamento en la causal del numeral 5 del art.100 del C.G.P. y EXCEPCIONES DE MERITO, mismas que seguidamente paso a formular:

FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

EXORDIO:

Con el debido respeto, indico al señor Juez que no presento ni formulo ninguna de las Excepciones contempladas en el artículo 442 del CGP, pero

mb

interpongo unas excepciones SUPRALEGALES de FUERZA MAYOR por LA CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL a fin de hacerle frente al exterminio de la vida de los ciudadanos por el COVID/19, entendiendo que este Proceso Ejecutivo deriva o es consecuencia del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual tiene el mismo número de radicado de este Ejecutivo, Demanda de Restitución en la cual, como causal de RESTITUCION se invocó por la Actora la causal LA MORA en el pago de algunos cánones de Arrendamiento prevista en los numerales 1 y 2 del Art. 22 de la Ley 820 de 2003 y como título se anexó el Original del Contrato de Arrendamiento, y se indicó por la Demandante LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO los cánones mensuales insolutos y en MORA, el no pago de servicios, los reajustes e intereses, pero el señor JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá no observó los mandatos del DECRETO 579 del 15 de Abril de 2020 y varios ACUERDOS DEL C.S.J., como normas transitorias, para remediar la crisis de la PANDEMIA, sino que dio aplicación a la Ley 820 de 2003, ignorando que el motivo fundamental que obligó- por FUERZA MAYOR- a las ARRENDATARIAS a cerrar su CLINICA ODONTOLOGICA que operaba en los locales 1 y 3 Arrendados y objeto de la Acción de Restitución y también objeto de esta Demanda Ejecutiva es la CUARENTENA decretada por el Gobierno Nacional y por el CSJ para hacer frente a la PANDEMIA MUNDIAL del COVID/19 y salvar la vida y salud de todas las personas, consistente en la adopción de MEDIDAS DE ENCIERRAMIENTO, de USO DE TAPABOCAS, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL, VACUNACION CONTRA EL COVID, LAVADO DE MANOS etc. esto trajo como consecuencia el CIERRE de la CLINICA que operaba en los locales 1 y 3 Arrendados y el agotamiento de INGRESOS para pagar los cánones de arrendamiento y la terminación de los contratos laborales de los empleados de la misma CLINICA y la Entrega Voluntaria de estos locales a la Arrendadora, lo que significa una CAUSAL DE FUERZA MAYOR UNIVERSAL que exime de responsabilidad parcial a las demandadas para no pagar cánones ni salarios, causal que aunque no fue invocada por el apoderado de las Demandadas en RESTITUCION, el señor Juez debió acatar las instrucciones dadas a los Jueces y demás autoridades Judiciales para suspender o no iniciar los Procesos de Restitución y Desalojo y los Procesos Laborales, e instrucciones para no cancelar por los Empleadores los contratos Laborales de sus empleados, insinuando llegar a ACUERDOS entre las partes y decretó SUBSIDIOS del Estado para los afectados, normas y causales que fueron omitidas en este Proceso EJECUTIVO a que se contrae la impugnación que formulo contra el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, porque el señor Juez omitió observar y aplicar los expresos mandatos contemplados en los artículos: 4- DE IGUALDAD DE LAS PARTES y Art. 7- LEGALIDAD, del CGP, guardando estricta aplicación a las normas del DECRETO 579 del 15 de Abril de 2020 y otras disposiciones (ACUERDOS) del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las cuales y de manera provisional o transitoria se suspendieron los Procesos Judiciales relacionados con este litigio y promover o insinuar a las partes a celebrar ACUERDOS sobre rebajas de la deuda, formas de pago, y otros, sin causar exagerados perjuicios de una u otra parte.

PRIMERA EXCEPCION.

EL MANDAMIENTO DE PAGO ES PARCIALMENTE ILEGAL, PUES NO OBSERVA LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES DEL DECRETO

36

**579 Del 15 DE ABRIL DE 2020 QUE ADOPTÓ NORMAS TRANSITORIAS
PARA NO TRAMITAR PROCESOS DE RESTITUCION NI LABORALES,
SUSPENDER DESALOJOS, etc, PARA HACER MENOS VULNERABLE LA
PANDEMIA DEL COVID/19 Y EN ESTE SENTIDO ESTE AUTO DEBERA SER
REVOCADO**

Hechos:

1 - El Decreto 579 del 15 de Abril de 2020, Acuerdos del CSJ y otras normas, transitoriamente adoptaron algunos acercamientos entre Arrendador y Arrendatario a efectos de hacer menos vulnerables los derechos de los ciudadanos por efectos de la PANDEMIA COVID/19 y que en Justicia se protegieran los derechos tanto del Arrendador como de los Arrendatarios, respecto de cánones no pagados por los efectos de la CUARENTENA ordenada por el Gobierno Nacional y las suspensiones temporales de las Acciones de Restitución y Procesos Laborales y Administrativos, etc.

2 - Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Auto de Mandamiento de Pago impugnado, se remiten a cánones de Arrendamiento en MORA, durante los meses de CUARENTENA de Febrero a Septiembre de 2020, por la Pandemia del Covid/19, entre Enero y Octubre de 2020, que obligó al cierre desde Diciembre de 2019 de la CLINICA ODONTOLOGICA de propiedad y administración de las Ejecutadas que operaba en los Locales 1 y 3 objeto del Contrato de Arrendamiento, lo que impidió el ejercicio de dicha actividad profesional y como consecuencia la carencia de ingresos indispensables para pagar CANONES DE ARRENDAMIENTO, SUELDOS DE TRABAJADORES de la clínica Odontológica, SERVICIOS E IMPUESTOS de la misma, orientando a las partes a celebrar acuerdos con estos fines.

3 - Entre los ACERCAMIENTOS para llegar a ACUERDOS, previstos en la mencionada norma, el Gobierno Nacional y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dispusieron suspensión de Acciones Judiciales de desalojo, insinuaron a las partes a celebrar Acuerdos para no reajustar cánones, no cobrar intereses ni reajustes, llegar a transacciones entre Arrendador y Arrendatario en rebaja de cuotas y fechas de pago, Conciliación, y que si no se llegaba a un Acuerdo, el Arrendador no podía Cobrar Intereses sobre cánones adeudados, etc. lo que implica NO APLICACIÓN a las disposiciones de la Ley 820 de 2003.

3 - Ante la obligatoriedad de cumplir con la CUARENTENA ordenada por el Gobierno Nacional, los ingresos por el no Ejercicio Profesional de ODONTOLOGIA de la CLINICA que operaba en los Locales 1 y 3 objeto del Contrato de Arrendamiento fueron de CERO o no existieron ingresos porque la clientela y los pacientes se encerraron en sus casas, emergiendo que sería el ESTADO el responsable de la quiebra debido al Decreto de ENCIERRO en casa tanto de sus empleados como de sus propietarias, que por la inoperancia de dicho ejercicio profesional, las arrendatarias y demandadas perdieron su CLINICA y, previo Acuerdo, tuvieron que hacer ENTREGA voluntaria a la ARRENDADORA de los Locales 1 y 3 Arrendados, entrega llevada a cabo el 22 de Octubre de 2020.

4 - Este proceso de RESTITUCION no debió haberse tramitado judicialmente por el señor Juez 72 Civil Municipal de Bogotá, pero se tramitó sin observancia de las normas provisionales dictadas en su momento tanto por el Gobierno Nacional y por los ACUERDOS del C.S.J., emergiendo que se hace necesario REVOCAR el mandamiento de pago para lograr una equilibrada Decisión Judicial que no perjudique más a las Ejecutadas, para ellas proponen al señor Juez citar a las partes para un Acuerdo de Pago, mismo que no siga empobreciendo a las aquí

32

Demandadas, quienes, por el Decreto de CUARENTENA y el cierre de su Clínica, perdieron este valioso patrimonio.

5 - Las Ejecutadas no han recibido del Gobierno Nacional ningún subsidio ni ayuda económica para mitigar los desastrosos efectos de la PANDEMIA covid/19 y los nefastos efectos de la CUARENTENA, pues la Clínica ODONTOLÓGICA denominada BUITRAGO Y MORALES SAS de su propiedad y Dirección, que operaba en los locales 1 y 3 objeto del contrato de Arrendamiento, tuvo que ser cerrada y ninguno de sus trabajadores pudo volver a laborar ni pudieron pagar los cánones de arrendamiento. El No pago de cánones insolutos no es incumplimiento voluntario de las aquí ejecutadas, como se deduce de la decisión tomada en el auto de mandamiento de pago Impugnado, contra el cual se alega la causa SUPRA de FUERZA MAYOR.

PETICION DE PRUEBAS DE ESTE MEDIO EXCEPTIVO.

1 - Pido al señor Juez tener y decretar como medio probatorio de esta Excepción LAS NORMAS JURIDICAS del orden Nacional, la conducta de la parte Demandante y la omisión del señor Juez por no observancia de las disposiciones del Decreto 579 del 15 de Abril de 2020 y de los ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en lo relacionado con normas transitorias para el no tramite de Procesos de RESTITUCION, de DESALOJO, Laborales, y otros, dictados por el Gobierno Nacional y por el C.S.J y la indebida aplicación u observancia de la Ley 820 de 2003 en los meses de CUARENTENA por la Pandemia del Covid/19.

2 - La documental obrante en el expediente de RESTITUCION y de Demanda Ejecutiva 11001400307120200043000 en lo atinente, para la demostración de los hechos 1 a 5 anteriores.

3 - La Jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a este respecto

SEGUNDA EXCEPCION.

FUERZA MAYOR

Hecho:

Invoco a favor de las demandadas la excepción eximente de Responsabilidad CIVIL la FUERZA MAYOR-art. 64 del C.C.- para no exigir judicialmente el pago de cánones de arrendamiento insolutos, debido a lo ordenado por el Decreto de CUARENTENA Y ENCIERRO EN CASA, decretado por el GOBIERNO NACIONAL a comienzo de 2020 para remediar de este modo los atroces y mortíferos efectos de la Pandemia por COVID/19, en el entendido que por ser una LEY de cumplimiento transitorio, este encierro en casa es de obligatorio cumplimiento, lo que trajo como consecuencia el CIERRE total de la Clínica Odontológica que operaba en los locales 1 y 3 objeto del Contrato de Arrendamiento y que condujo a la imposibilidad de obtener ingresos o recursos dinerarios para el PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO, emergiendo que la imposibilidad de pago de los cánones de arrendamiento de parte de las ARRENDATARIAS no es un Acto voluntario de Incumplimiento de estas sus obligaciones que acarree su responsabilidad Civil, sino una eximente de Responsabilidad, un acontecimiento irresistible, que incluso causó sus propios perjuicios por pérdida de su Establecimiento Comercial.

30

PETICION DE PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCION.

Ruego al señor Juez tener y decretar como prueba de este medio exceptivo el mandato del artículo 64 del Código Civil y sus efectos aplicables para este proceso ejecutivo, y toda la Legislación del Gobierno Nacional relacionada con la improcedencia de adelantar Procesos de Restitución, de Desalojo forzoso, y la insinuación de, o para llegar a CUERDOS ENTRE LAS PARTES para solucionar amigablemente este litigio ocasionado por la PANDEMIA del Covid/19 Decretado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y por la CUARENTENA decretada por el Gobierno Nacional.

Pido al señor Juez, que una vez realizada la valoración de pruebas, se acceda favorable a las ejecutadas y se declaren probadas estas excepciones y en su defecto se adopten las medidas o procedimientos aptos y necesarios para solucionar este conflicto en aplicación de las normas jurídicas de aplicación transitoria para remedir los efectos de la Pandemia del Covid/19 dictadas por el Gobierno Nacional y por el C.S.J., cancelar las medidas cautelares adoptas, y se abstenga de condenar en costas a las demandadas.

Se libren los Oficios respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de ubicación de los inmuebles afectados con medidas cautelares de embargo y secuestro que contengan la cancelación de tales medidas cautelares.

A N E X O S

Son anexos de este escrito de Excepciones de Merito, los siguientes:

- 1 - Escrito separado de Recurso de Reposición.
- 2 - Poder en PDF otorgado por LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y ROSMERY LILIANA MORALES TORRES en su calidad de Demandadas al suscrito Apoderado para descorrer el Mandamiento de Pago, de fecha 23 de Febrero de 2022, del que se notificaron personalmente el 25 de Abril y el 2 de Mayo de 2022.

En los anteriores términos y oportunamente dejo descorrido el traslado del auto ejecutivo a las Demandadas.

Atentamente.

EFRAIN CARO TORRES

C.C. N° 17.138.259 de Bogotá. T.P. 36075 CSJ.

Correo: efraincaro50@hotmail.com Cel:3153763729

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF : EJECUTIVO: 11001400307220200043000

DEMANDANTE : LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO

DEMANDADAS : LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y

ROSMERY MORALES TORRES

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION DE AUTO.

(Excepciones Previas. Art. 442 #3 CGP)

EFRAIN CARO TORRES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, abogado litigante en ejercicio, domiciliado en Bogotá, con Oficina de abogado en mi casa de habitación ubicada en la Carrera 47 N° 145 B-59 de Bogotá, Urbanización Santa Helena de Baviera- Norte-, Fijo:6016334124, Correo: efraincaro50@hotmail.com Celular: 3153763729, identificado con la C.C. N° 17.138.159 de Bogotá, T.P. N° 36075 del C.S.J., actuando en uso del Poder Especial que me han conferido las demandadas señoras: LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y ROSMERY LILIANA MORALES TORRES, con el debido respeto me dirijo al señor Juez Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá para manifestar que por medio de este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION (Excepciones Previas- Art. 442 #3 del CGP) contra el Auto de Mandamiento de Pago, calendado el 23 de Febrero de 2022 para que se revoque parcialmente y modifique, con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 7 del Art. 100 del C.G.P, de "... Haberse dado a la Demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde...." para que se revoque y en su lugar, se Aplique lo dispuesto en el Decreto 579 del 15 de Abril de 2020 y los ACUERDOS DEL C.S.J. relacionados con el no seguimiento de procesos de RESTITUCION por MORA ocasionados durante la PANDEMIA COVID/19 y requerir a las partes para que lleguen a un ACUERDO en la cuantía y formas de pago de los cánones adeudados por los ARRENDATARIOS causados durante la Pandemia por COVID/19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y la CUARENTENA decretada por el Gobierno Nacional (Encierro en casa) para frenar o disminuir el peligro de muerte por COVID, como seguidamente paso a exponer. En caso de negarse este recurso plano, queda interpuesto el Recurso de APELACION:

RAZONES EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICION

EL AUTO EJECUTIVO INOBSERVA LOS MANDATOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y ALGUNOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE DISPUSIERON NO ADELANTAR PROCESOS DE RESTITUCION NI COBRO DE CANONES GENERADOS DURANTES LA PANDEMIA y DEBE SER REVOCADO:

HECHOS.

1 - El auto Ejecutivo de fecha 23 de Febrero de 2022 se deriva o es A CONTINULACION de la Sentencia de Restitución que tiene el mismo radicado y la Demandante presentó como título Ejecutivo el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes y se libró este auto en aplicación a las disposiciones del art. 14 de la Ley 820 de 2003, omitiendo aplicar las disposiciones transitorias del Decreto 579 del 15 de Abril de 2020, en lo referente a Restitución por Mora o Cobro de Cánones generados durante los meses de PANDEMIA. Esta ley 820 quedó transitoriamente suspendida, mientras dure la Pandemia por COVID 19.

2 - Los cánones cobrados ejecutivamente obedecen a los postulados del Proceso Ejecutivo, Arts. 422 y siguientes del CGP, desconociendo los mandatos del decreto 579 del 15 de Abril de 2020 que ordenó a los jueces abstenerse de tramitar Procesos Ejecutivos para cobro de cánones generados en los meses de PANDEMIA y en su lugar requerir a las partes e insinuarles llegar a ACUERDOS sobre los montos nuevos y fechas de pago acorde con las posibilidades de los deudores.

3 - En este sentido, el auto de Mandamiento Ejecutivo no observa el mandato contenido en los artículos 4 de IGUALDAD DE LAS PARTES y del Art. 7 de: LEGALIDAD, y en consecuencia debe revocarse.

PETICION DE PRUEBAS.

Ruego al señor Juez tener y decretar como pruebas de este Recurso, la normas jurídicas transitorias del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura respecto del cobro de CANONES generados en los meses de PANDEMIA y la orden a los jueces de abstenerse de tramitar proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con causal de MORA en dichos meses, abstención para seguir Procesos Ejecutivos para cobro de cánones generados durante la pandemia y las insinuaciones de llegar a ACUERDOS entre Arrendador y Arrendatario sobre el litigio. Las demás que el señor Juez estime aptas, procedentes y necesarias.

Atentamente:

EFRAIN CARO TORRES

C.C. N° 17.138.259 de Bogotá.T.P. 36075 CSJ.

Correo: efraincaro50@hotmail.com Cel.3153763729

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF : EJECUTIVO: 11001400307220200043000

DEMANDANTE : LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO

DEMANDADAS : LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y

ROSMERY LILIANA MORALES TORRES

ASUNTO : CONSTITUCION DE APODERADO

Nosotras: LINA XIMENA LANDINEZ MORALES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1018506942 de Bogotá, correo: linaximenalandinez@gmail.com, Celular: 3204428473 y ROSMERY LILIANA MORALES TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula número 52.102.903 expedida en Bogotá correo electrónico: lilianamoraes_73@hotmail.com celular: 3214309873, en nuestra calidad de DEMANDADAS dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, respetuosamente manifestamos al señor Juez Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá que por medio de este escrito, conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. EFRAIN CARO TORRES, abogado litigante en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.138.259 de Bogotá, titular de la T.P. N° 36075 del C.S.J., Correo: efraincaro50@hotmail.com Celular: 3153763729, Fijo: 6016334124 para que ejerza nuestra representación judicial y defienda nuestros legítimos derechos vinculados en el Proceso antes mencionado con las facultades contempladas en el art. 77 del CGP hasta la terminación de este proceso.

Rogamos al señor Juez tener y reconocer al Dr. EFRAIN CARO TORRES como nuestro apoderado en los términos de este mandato.

Atentamente, las mandantes:

LINA XIMENA LANDINEZ MORALES	ROSMERY LILIANA MORALES TORRES
CC. 1018506942 de Bogotá	52.102.903 de Bogotá.

ACEPTO:

EFRAIN CARO TORRES

C.C. N° 17.138.259 de Bogotá. T.P. N° 36.075 del CSJ.

Correo: efraincaro50@hotmail.com Cel:3153763729

370

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

31 MAY 2022 En la fecha y a la hora
las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 370 C6P
Notado contestación
vence el **01 JUN 2022**
el **07 JUN 2022** a las 3 P.M.

SECRETARIO